

Informe Secretarial

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez

Permítame informarle que, el término concedido en la actuación que nos precede feneció el pasado 23 de febrero del corriente año y, en la oportunidad legal, el apoderado de los interesados se manifestó al respecto.

Así mismo le informo que el apoderado actor, como pretensión sexta indicó:” Reconocer personería al Dr. Jairo Antonio Taborda Barreneche, como mandatario principal de la señora Zulma Orbilia Paniagua Cano, **quien actúa en representación de sus hermanos:** Sara Isabel Paniagua Cano, representante de Araceli Luz Paniagua Cano (fallecida), Mauricio Arley Paniagua Cano, Lesbia Noria Paniagua de Gutiérrez, Doris Aida Paniagua Cano, y Román Aldemir Paniagua Cano, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario”. Negrillas ex texto.

A Despacho.

ALBA LUCIA CASTAÑO GIRALDO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
SUCESIÓN  
RADICADO No. 2023-0008

En el estado en que se encuentran las diligencias, de cara con el informe secretarial que antecede, se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir por segunda oportunidad la demanda de sucesión intestada de los señores **MARCELINO PANIAGUA ALVAREZ y ANA DE JESUS PULGARIN PANIAGUA**, fallecidos en esta ciudad los días 19 de octubre de 1974 y 07 de octubre de 1968, respectivamente, solicitada a través de apoderada por **ZULMA ORBILIA PANIAGUA CANO** identificada con cc 43.721.078.

Lo anterior, habida cuenta que, de su análisis, se colige la falta de algunos de los requisitos formales necesarios para ordenar impartir a la misma el trámite que merece, y que fueron echados de menos en la primigenia providencia acá emitida, razón por la cual dispone la titular del Despacho INADMITIR NUEVAMENTE la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

1. Deberá aportar el poder especial que los señores Sara Isabel Paniagua Cano, representante de Araceli Luz Paniagua Cano (fallecida), Mauricio Arley Paniagua Cano, Lesbia Noria Paniagua de Gutiérrez, Doris Aida Paniagua Cano, y Román Aldemir Paniagua Cano, le otorgaron a la señora Zulma Orbilia Paniagua Cano para

que en su nombre los represente y la faculte para nombrar apoderado en su nombre, y deberá portar nuevo poder, donde claramente se indique tal representación.

2. Insiste el despacho en que se debe allegar el número de identificación de la señora ANA DE JESUS PANIAGUA PULGARÍN, pues el mismo se hace necesario para obtener el paz y salvo a la Dian, independiente que tenga o no bienes a su nombre, pues se está tramitando la sucesión doble e intestada de los dos causantes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**ANA PAULA PUERTA MEJIA  
JUEZA**

ALC

**Firmado Por:  
Ana Paula Puerta Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c89cb55b81de7a9ab279073a34bcea5836249d102a2f8cf01333e72d56596d**

Documento generado en 13/03/2023 10:43:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**